



ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/036/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PARTE DENUNCIADA: JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del mismo, garantizando con ello, el derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso de la parte denunciada, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez Hernández, Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, por la supuesta asistencia en día y hora hábil a eventos de carácter proselitista.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal/Autoridad resolutive	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora/Autoridad Sustanciadora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
Enrique Geovanni Martínez	Enrique Geovanni Martínez alias Enrique Giovanni Martínez Hernández.

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	02-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintiocho de abril, se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja presentado por el ciudadano Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del **PVEM** ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, mediante el cual denuncia a los ciudadano **Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez**, así como las ciudadana **Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez**, en sus calidades de funcionarios del Gobierno Municipal de Solidaridad, por el supuesto **uso indebido de recursos públicos en día y hora hábil a actos proselitistas**, que a la literalidad de su escrito de queja aduce que fueron celebrados los días **trece de febrero, doce de marzo y dieciocho de abril** en el municipio de Solidaridad, en el que a juicio del partido denunciante, los denunciados dejaron de atender las funciones, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el **artículo 134, párrafo séptimo** de la Constitución General.
4. Sin embargo, es menester señalar que, conforme a la inspección ocular de los *links* señalados en el escrito de queja, se tiene por cierto que los eventos donde se llevaron a cabo las supuestas infracciones fueron realizados únicamente en fechas **trece de marzo y dieciocho de abril**.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, solicitando a la literalidad lo siguiente:

“(…) Que se le ordene a los citados servidores públicos se abstenga de acudir a los actos proselitistas en horas laborales y evitar el uso de recursos públicos, con los que cuentan a su disposición para favorecer a las candidatas a la diputación local por el distrito 10…”

6. **Registro y requerimiento.** En el mismo día de la presentación de la queja, la autoridad instructora tuvo por recibidos el escrito de quejas y lo radicó bajo IEQROO/PES/045/2022, y determinó lo siguiente:

A) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

1. <https://www.porestonet/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764.html>
2. https://fb.watch/bjZe-5z-d_1/
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=381938100601570&set=pb.100063561489866.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937380601642&set=pb.100063561489866.-207520000>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937343934979&set=pb.100063561489866.-207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=38193695393501&set=pb.100063561489866.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936807268366&set=pb.100063561489866.-207520000>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937953934918&set=pb.100063561489866.-07520000>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381938040601576&set=pb.100063561489866.-07520000>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935573935156&set=pb.100063561489866.-207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937927268254&set=pb.100063561489866.-207520000>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935827268464&set=pb.100063561489866.-207520000>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937707268276&set=pb.100063561489866.2207520000>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937677268279&set=pb.100063561489866.2207520000>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937643934949&set=pb.100063561489866.2207520000>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936470601733&set=pb.100063561489866.2207520000>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937017268345&set=pb.100063561489866.2207520000>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.2207520000>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935890601791&set=pb.100063561489866.2207520000>
21. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
22. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
23. <https://www.facebook.com/KirairisMX/videos/1641854909494791/>
24. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/a.110751234430485/351335890372017/>
25. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/directorio-municipal>

B) Se haga del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.

7. **Inspección ocular.** Mediante de acuerdo de medidas cautelares que obra en autos del presente asunto, se advierte que, según el acta circunstanciada, el veintiocho de abril se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los *links* de internet referidos en el párrafo seis de la presente resolución, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

8. **Requerimiento.** Mediante oficio SE/395/2022 de fecha dos de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto requirió a ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, proporcione, respecto a los denunciados lo siguiente:

- Si los denunciados son empleados de ese gobierno municipal, y en su caso, informe su cargo y la naturaleza del mismo, debiendo destacar entre sus funciones se encuentra la asignación de recursos o elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de ese Honorable Ayuntamiento; así como el horario en el cual desempeñan sus labores.

9. **Acuerdo de medidas cautelares.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2022 por medio del cual decretó la improcedencia de las medidas solicitadas en el expediente IEQROO/PES/045/2022.

10. **Cumplimiento al requerimiento.** El tres de mayo, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, dio respuesta al requerimiento efectuado, de lo que se desprende lo siguiente:

DENUNCIADO (A)	CARGO O PUESTO	HORARIO LABORAL
Juan Humberto Novelo Zapata.	Secretario General del Ayuntamiento.	De 9:00 a 17:00 horas
José Ignacio Moreno Alpuche.	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas
Enrique Geovanni Martínez Hernández.	Director General del instituto de la Juventud de Municipio de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas
Rosa Yaneth Escobedo Campos.	Presidenta Honoraria del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	De 9:00 a 17:00 horas
Leticia Chaverri Pérez.	Jefa de la Unidad de Atención al Migrante del Municipio de Solidaridad.	De 9:00 a 17:00 horas

11. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hace constar la comparecencia en forma escrita de los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, así como las ciudadanas Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri, en sus calidades de denunciados, mientras que el PVEM y el

ciudadano Enrique Geovanni Martínez, no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

13. **Remisión de Expediente.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/045/2022 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado.
14. **Recepción del Expediente.** El mismo diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/036/2022**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

17. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
18. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
19. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución,

debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

20. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
21. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”².
22. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y

²Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

23. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
24. En este orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto, el licenciado José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del PVEM, ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, interpuso denuncia en contra de los ciudadanos Juan Humberto Novelo Zapata, José Ignacio Moreno Alpuche, Enrique Geovanni Martínez, así como las ciudadana Rosa Yaneth Escobedo Campos y Leticia Chaverri Pérez, en sus calidades de funcionarios del Municipio de Solidaridad, por el supuesto uso indebido de recursos públicos en día y hora hábil en actos proselitistas, en el que, a su juicio las y los denunciados dejaron de atender sus funciones en dicho Ayuntamiento, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.
25. Para acreditar sus afirmaciones respecto de los hechos denunciados, ofreció los medios de prueba siguientes:
 - **Documental pública** consistente en la copia simple de su acreditación como representante legal del PVEM ante el Consejo Distrital 10.
 - **Documental pública** consistente en la escritura pública pasada ante la fe de Notario Público, (Instrumento Notarial 1632) en el que se certifica los *links* de Internet que se describen en la presente queja.

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Documental pública** consistente en la escritura pública pasada ante la fe de Notario Público, (Instrumento Notarial 1633) en el que consta la fe de dichos respecto al reconocimiento de los funcionarios públicos municipales, por parte de ciudadanos de Solidaridad quienes los identifican plenamente.
- **Documental pública** consistente en el Oficio que para tal efecto realice el Síndico Municipal, respecto al requerimiento sobre los nombres de los funcionarios públicos que el día 12 (sic) de marzo del año en curso, desempeñaban los cargos de: Presidenta Honoraria del DIF del Municipio de Solidaridad; Secretario General; Oficial Mayor Director del Instituto Municipal de la Juventud; y Titular de la Unidad de Atención al Migrante, todos del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, respectivamente, y en su caso, si actualmente continúan con el mismo cargo.
- **Técnica** consistente en la apertura para su apreciación, comprobación y en su momento, valoración de todos los *links* que fueron señalados en el cuerpo de la queja motivo del presente procedimiento. Es decir, la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

1. <https://www.porestonet/quintana-roo/2021/11/8/diputada-kira-iris-san-se-autonombra-coordinadora-del-gabinete-de-playa-del-carmen-297764-html>
2. https://fb.watch/bjZe-5z-d_1/
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=381938100601570&set=pb.100063561489866.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937380601642&set=pb.100063561489866.-207520000>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937343934979&set=pb.100063561489866.-207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=38193695393501&set=pb.100063561489866.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936807268366&set=pb.100063561489866.-207520000>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.-207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937953934918 &set=pb.100063561489866.-07520000>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381938040601576&set=pb.100063561489866.-07520000>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935573935156&set=pb.100063561489866.-207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937927268254&set=pb.100063561489866.-207520000>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935827268464&set=pb.100063561489866.-207520000>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937707268276&set=pb.100063561489866.2207520000>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937677268279&set=pb.100063561489866.2207520000>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937643934949&set=pb.100063561489866.2207520000>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381936470601733&set=pb.100063561489866.2207520000>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937017268345&set=pb.100063561489866.2207520000>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381937090601671&set=pb.100063561489866.2207520000>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=381935890601791&set=pb.100063561489866.2207520000>
21. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
22. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.344566824382257/344564211049185>
23. <https://www.facebook.com/KirairisMX/videos/1641854909494791/>
24. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/a.110751234430485/351335890372017/>
25. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/directorio-municipal>

- **Instrumental de actuaciones** consistente en cada una de las

constancias que lleguen a integrar el expediente en que se actúa y en especial, aquellas que beneficien a los intereses del partido político quejoso.

- **Presuncional legal y humana**, que hace consistir en el razonamiento lógico jurídico que se llegue a formar al momento de decidir la presente controversia, y en especial todo aquello que favorezca a sus intereses.

26. Al caso vale precisar que, conforme a la inspección ocular de los *links* señalados en el escrito de queja, se tiene por cierto que los eventos donde se llevaron a cabo las supuestas infracciones fueron realizados únicamente en **fechas trece de marzo y dieciocho de abril**.
27. Ahora bien, en autos del presente expediente en el que se actúa, se observa que, del acta de inspección ocular llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva, el dieciocho de abril del presente año, se hizo constar la inspección ocular de los *links* ofrecidos por la parte quejosa, en donde en el **link 2**, antes precisado, el Servidor Electoral de dicha Secretaría Ejecutiva, hizo constar que, contiene **un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con dieciocho segundos**, y que fue **publicado el trece de marzo del presente año**, en la cuenta de *Facebook*, “Voz de Mujer Peninsular”, con motivo del registro de la ciudadana Kira Iris San, como candidata a diputada local por el distrito 10 en el municipio de Solidaridad.
28. En dicho *link*, se observan dos imágenes captadas en la cuenta de *Facebook*, antes referenciada, en donde el Servidor Electoral comisionado para la práctica de la diligencia en comento, fue omiso en llevar a cabo la inspección del contenido del video a que hace referencia, limitándose únicamente a verificar de su existencia y la duración del video, mas no de su contenido.
29. Así mismo, este Tribunal observa que, por cuanto a los *links* marcados como **3, hasta el link 22**, se observan publicaciones de imágenes, sin que el Servidor Electoral haya hecho ninguna manifestación sobre, si solo son imágenes, o fotografías, o si contienen o no, algún otro video, o si existe o no alguna indicación de la identidad de las personas que allí se observa.

30. En lo que corresponde al **link 23**, el Servidor Electoral hizo constar que se trata de **un video de veintiocho minutos con veintitrés segundos de duración**, transmitido en vivo desde la cuenta de *Facebook* “Kira Iris”. Como en el video anteriormente mencionado, el Servidor Electoral, no llevó a cabo la inspección del contenido del video en cuestión, sino que, se limitó a verificar la existencia del link, señalando que, “La persona que hace uso de la voz, emite diversos mensajes relacionados con la candidatura a una diputación local.”
31. De lo anterior se puede determinar que, dicho servidor electoral, no llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los vídeos antes mencionados sin que se haya especificado en el Acta, las razones de ello.
32. Resulta importante precisar que, el dos de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2022 por medio del cual decretó la improcedencia de las medidas solicitadas en el expediente IEQROO/PES/045/2022, en donde a fojas trece, la Comisión, al hacer mención de los *links*, en la parte que interesa expuso:

“En esa tesitura, se tiene que, del escrito de queja se advierte que el partido denunciante solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en que esta Comisión ordene a los denunciados para que se abstenga de acudir a eventos proselitistas en horarios laborales y evitar el uso de recursos públicos.

Ahora bien, del contenido de los testimonios de escrituras públicas, así como de la propia inspección ocular realizado a los URLS, se tiene por cierto lo siguiente:

1. Que la solicitud de registro como candidata a Diputada por el Distrito Electoral 10, de la ciudadana Kira Iris San, tuvo lugar el domingo trece de marzo. Según consta en el video publicado en la misma fecha desde la cuenta de Facebook **“Voz de Mujer Peninsular”**.

Luego entonces, las fotografías publicadas en Facebook (URLS 2 al 21 de la Tabla) desde la referida cuenta, todas tienen como fecha de publicación trece de marzo, y fueron tomadas con motivo del referido registro de candidatura.

2. Que el dieciocho de abril, se llevó a cabo un evento en el cual la candidata Kira Iris San, tiene una intervención de veintiocho minutos con veintitrés segundos, **según consta en el video inspeccionado, apreciándose la presencia en el fondo o detrás de ella de seis personas, las cuales no tienen intervención activa en el evento, sino que solo se limita a vitorear, aplaudir y dos de ellas ondean banderas con los emblemas conocidos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El video fue publicado o transmitido en vivo el a partir de las dieciocho horas con veintitrés minutos del dieciocho de abril**

desde la cuenta de Facebook “Kira Iris”. Lo anterior se aprecia en el URL 23, sin que sea necesario analizar el audio, toda vez que ello no fue materia de denuncia.

Por las consideraciones previamente vertidas, puede señalarse que no se vislumbra vulneración al artículo 134 de la Constitución General, dado que, el evento de fecha trece de marzo fue domingo y mientras que el realizado en fecha dieciocho de abril, tuvo lugar después de las dieciocho horas, sin dejar de mencionar que durante la totalidad del video inspeccionado solo interviene la candidata Kira Iris San.”

(Énfasis añadido)

33. Como se puede observar en el párrafo marcado como 2 del texto trasunto, la Comisión de Quejas y Denuncias, hizo referencia al contenido del video señalado en el *link* 23, como parte de lo argumentado en el acuerdo que negara las medidas cautelares solicitadas en la queja, sin que, en el Acta de Inspección Ocular se haya verificado el contenido de los dos videos que se mencionan en la inspección, respecto de los *links* 2 y 21.
34. Así mismo, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto admitió las pruebas técnicas consistentes en las imágenes en captura de pantalla que fueron verificadas en los *links*, en donde hace referencia solo en lo que se ve en las imágenes, cuestión que no se encuentra descrita en el acta de inspección ocular de fecha dieciocho de abril, ya que únicamente fueron capturadas las imágenes que aparecen en el Acta.
35. También es omisa en pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas consistentes en las documentales públicas consistentes en las escrituras públicas pasadas ante la fe de Notario Público, (Instrumento Notarial 1632) en el que se certifica los *links* de Internet que se describen en la presente queja, y (Instrumento Notarial 1633) en el que consta la fe de hechos respecto al reconocimiento de los funcionarios públicos municipales.
36. También es omisa la Dirección Jurídica, en pronunciarse respecto de documental pública consistente en el Oficio PM/0117/2022, con el que se dio contestación al requerimiento sobre los nombres de quienes desempeñan los cargos de: Presidenta Honoraria del DIF del Municipio de Solidaridad; Secretario General; Oficial Mayor Director del Instituto Municipal de la Juventud; y Titular de la Unidad de Atención al Migrante, todos del

Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad; ya que fue ofrecida por la parte quejosa como prueba documental pública.

37. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del debido proceso que debe regir en el procedimiento especial sancionador.
38. Lo anterior debe ser así, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse respecto de la prueba técnica, consistente en el contenido de los *links* 2 y 21, relacionados; las documentales públicas consistentes en las dos escrituras públicas ya reseñadas, así como la documental publica que consiste en el Oficio con el que se dio contestación al requerimiento sobre los nombres de quienes desempeñan los cargos municipales antes precisados, impactan de forma directa en una deficiente defensa de la parte denunciante.
39. Se sostiene lo anterior, toda vez que, las referidas pruebas constituyen el material probatorio con el cual la parte quejosa pretende probar que, los funcionarios municipales incurrieron en actos que violan el principio de equidad en la contienda, por ser actos que encuadran en lo que prevé el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.
40. Es por ello que, a juicio de este Tribunal existe una violación a su derecho humano al debido proceso, ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el contenido de los vídeos y de la admisión o no, de las pruebas documentales públicas antes señaladas, con los que pretende acreditar determinados hechos denunciados.
41. En ese tenor, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

42. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:
- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar y,
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
43. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁴
44. Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que, reponga el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo.
45. Para ello, al reponer el procedimiento la autoridad instructora, deberá pronunciarse respecto de:
- El contenido de los dos vídeos que se ofrecen y encuentra en los *links* marcados como 2 y 21 de la lista que fuera ofrecida por la parte quejosa.
 - La admisión o no de las pruebas documentales públicas consistentes

⁴ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

en las escrituras públicas pasadas ante la fe de Notario Público, (Instrumento Notarial 1632) en el que se certifica los *links* de Internet que se describen en la presente queja, y (Instrumento Notarial 1633) en el que consta la fe de hechos respecto al reconocimiento de los funcionarios públicos municipales.

- La admisión o no de la documental pública consistente en el Oficio PM/0117/2022, con el que se dio contestación al requerimiento sobre los nombres de quienes desempeñan los cargos de: Presidenta Honoraria del DIF del Municipio de Solidaridad; Secretario General; Oficial Mayor Director del Instituto Municipal de la Juventud; y Titular de la Unidad de Atención al Migrante, todos del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

46. Una vez llevado a cabo lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia, se deberá notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación respecto de la prueba técnica y las documentales ofrecidas por el PVEM.
47. En ese sentido, la autoridad instructora, una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar a esta autoridad jurisdiccional el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.
48. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a los términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE